

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2502826
Materia	Hacienda pública
Asunto	Solicitud de ayudas para realización de instalación de autoconsumo con fuentes de energía renovable.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. En fecha 18/07/2025, el promotor de la queja presentó un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2502826.

En su escrito de queja manifestaba, sustancialmente, que en fecha 17/10/2022, presentó una instancia ante la entonces Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, solicitando ayuda para la realización de instalaciones de autoconsumo con fuentes de energía renovable, en el sector residencial, las administraciones públicas y el tercer sector con o sin almacenamiento (Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana) que fue tramitado como expediente AGAUTC/2022/15339. Que en fecha 20/09/2024, recibió un requerimiento de subsanación de defectos, que subsanó mediante escrito de fecha 23/09/2024, manifestando la administración que todo estaba correcto. Que desde esa fecha no ha vuelto a tener noticias de su solicitud de ayuda y por supuesto no ha recibido ningún pago.

1.2. El 22/07/2025, admitida la queja a trámite, se requirió a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación de la solicitud de la ayuda para la realización de una instalación de autoconsumo presentada por el autor de la queja en fecha 17/10/2022, contestando en fecha 06/08/2025, manifestando sustancialmente que el expediente del promotor de la queja se encuentra pendiente de tramitación dado el gran volumen de solicitudes presentadas (48268), debiendo respetarse el riguroso orden de presentación, hasta el agotamiento de los fondos.

1.3. Del referido informe dimos traslado para audiencia al interesado en fecha 07/08/2025, no habiendo presentado escrito de alegaciones.

1.4. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver la solicitud de ayuda del programa de incentivos 4 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, para la

realización de instalaciones de autoconsumo, presentado por el promotor de la queja el día 17/10/2022, por parte de la Administración autonómica competente.

En este sentido, resulta de aplicación el apartado decimocuarto de la Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se convocan ayudas dentro del programa de incentivos 4, Realización de instalaciones de autoconsumo con fuentes de energía renovable, en el sector residencial, las administraciones públicas, y el tercer sector con o sin almacenamiento, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que al regular la resolución y notificación de las subvenciones, establece en su punto 4 lo siguiente: “El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de ayuda será de 6 meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud (...)”. En el presente caso el plazo se contará desde el día 17/10/2022.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano. Así y respecto al silencio administrativo y el principio de buena administración, dice la Sentencia del Tribunal Supremo 1421/2020 de 28 de mayo de 2020 que:

“(...) el deber jurídico de resolver (...) no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, (...) que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción (...) para causar un innecesario perjuicio al interesado. (...)”

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su artículo 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el artículo 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, no ha resuelto la solicitud de ayuda para la realización de instalaciones de autoconsumo con fuentes de energía renovable, en el sector residencial, las administraciones públicas, y el tercer sector con o sin almacenamiento (Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana) que presentó el promotor de la queja en fecha 17/10/2022, es decir ha transcurrido más de dos años y diez meses, se trata de una demora excesiva e inadmisibles, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de seis meses.

2.2 Conducta de la administración

En el presente caso, la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio nos comunica en su informe de fecha 06/08/2025 que los retrasos en la tramitación de los expedientes se deben al gran volumen de solicitudes presentadas (48268) y que éstas serán atendidas por riguroso orden de presentación hasta el agotamiento de los fondos. Frente a esta justificación, conviene recordar a la Conselleria competente su responsabilidad en la tramitación de los expedientes tal como establece el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos”.

Por todo ello, no está justificada la actuación de la Conselleria competente que después de haber transcurrido más de dos años y diez meses, no había resuelto la solicitud del interesado, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a dicha solicitud (apartado decimocuarto punto 4 de la Resolución de fecha 14/10/2021 de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica) constituye una práctica irregular que no puede ser admitida por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos la siguiente consideración a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio:

RECOMENDAMOS a la CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS Y TERRITORIO que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito solicitando la ayuda para la realización de instalaciones de autoconsumo de fecha 17/10/2022 (expediente AGAUTC/2022/15339), proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana